

ORDEN de 12 de abril de 1994, sobre fijación de tarifas portuarias para 1994 a aplicar por los servicios prestados por la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, en los Puertos de gestión directa y normas para la aplicación de dichos tarifas.

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2 y 13 de la Ley 6/1986, de 5 de mayo, sobre determinación y revisión de tarifas y cánones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Transportes la fijación y revisión de los mismos.

En cumplimiento de lo previsto en la Disposición Adicional Décima de la Ley 3/1991 de Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1992, por Decreto 126/1992 de 14 de julio, tuvo lugar la constitución de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía y la aprobación de sus Estatutos en el que, entre otras funciones, se le atribuye la de propuesta a los órganos competentes, de la fijación, actualización y revisión de las cuantías de los ingresos portuarios de derecho público.

En su virtud, previo informe favorable de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria de la Consejería de Economía y Hacienda, de conformidad con la Dirección General de Infraestructura y Servicios del Transporte y a propuesta del Consejo de Administración de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, se ha dispuesto lo siguiente:

Primero.- Se aprueban las tarifas portuarias para 1994, a aplicar por los servicios prestados por la Empresa Públicas de Puertos de Andalucía, en los puertos de gestión directa y las normas para la aplicación de dichas tarifas que figuran en el Anexo a la presente Orden.

Segundo.- Se autoriza al Viceconsejero para que dicte las instrucciones para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Lo que comunico a V.V.II. para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 12 de abril de 1994

JUAN JOSE LOPEZ MARTOS  
Consejero de Obras Públicas y Transportes

**ANEXO**

**TARIFAS PORTUARIAS 1994**

**TARIFAS BASICAS DE REFERENCIA**

**TARIFA G-1. ENTRADA**

(pts. por cada 100 TRB y 24 horas de estancia ó fracción)

	(pts./100 TRB/24 h)
TRB ≤ 2.000	1.603
2.000 < TRB ≤ 7.0001	1.784
7.000 < TRB ≤ 10.000	1.961
10.000 < TRB	2.138

**TARIFA G-2. ATRAQUE**

(pts. por m.l. de eslora ó fracción y 24 horas ó fracción)

	(pts./m.l./24 h)
Calado mayor ó igual a 12 m.	323
Calado mayor ó igual a 10 m. y menor de 12	226
Calado mayor ó igual a 8 m. y menor de 10	157
Calado mayor ó igual a 6 m. y menor de 8	124
Calado mayor ó igual a 4 m. y menor de 6	94
Calado menor de 4	63

**TARIFA G-3. MERCANCIAS Y PASAJEROS**

A-Pasajeros (Pts. por pasajero embarcado ó desembarcado)

	(pts./pasajero)	
	Bloque I	Bloque II
Navegación Interior	7	7
Navegación de Cabotaje	424	127
Navegación Exterior	785	491

B-Mercancías (Pts. por Tm. ó fracción)

Grupo (*)	(pts./ Tm.)
-----------	-------------

Primero	35,9
Segundo	51,3
Tercero	77,0
Cuarto	112,9
Quinto	154,0
Sexto	205,4
Séptimo	256,7
Octavo	365,1

(\*) Definición de Grupos contenida en el Repertorio de Mercancías del MOPTMA

**TARIFA G-4. PESCA FRESCA**

Porcentaje sobre el valor en primera venta de la pesca fresca	2%
---	----

**TARIFA G-5. EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREO**

(Pts. por 24 horas de estancia ó fracción y por superficie (eslora x manga), expresadas ambas dimensiones en metros

	(pts./m2/día)
eslora total ≤ 8	17
8 < eslora total ≤ 12	16
12 < eslora total ≤ 18	11
18 < eslora total	10

**TARIFA E-1. EQUIPO**

A-Utilización de grúa:	(pts./hora)
Grúa mayor de 3 Tm. hasta 10 Tm.	3.706
Grúa de 3 Tm. ó menor	2.794

**B-Utilización de rampa:**

rampa para lanzamiento y varada de embarcaciones	(pts./movim.)
eslora total ≤ 5	750
5 < eslora total ≤ 8	1.600
8 < eslora total	2.750

**C-Utilización de playa:**

playa para varada de embarcaciones	(pts./movim.)
eslora total ≤ 5	560
5 < eslora total ≤ 8	1.200
8 < eslora total	2.060

**TARIFA E-2. ALMACENAJE, LOCALES Y EDIFICIOS**

(Pts. por m2 de superficie ocupada y día natural ó fracción)

	(pts./m2 /día)
Superficie descubierta	5
Superficie cubierta	11

**TARIFA E-3. SUMINISTROS**

Los suministros de energía y agua se facturarán incrementando el precio de compra en un porcentaje, cuando éstos se realicen a través de las redes e instalaciones del puerto: 30%

**TARIFA E-4. SERVICIOS DIVERSOS**

El suministro de servicios diversos se facturará atendiendo al coste real de los mismos incrementando en un porcentaje: 20%

La Ley 6/86, de 5 de Mayo, sobre determinación y revisión de tarifas y cánones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece en su Disposición Final que corresponde al Consejo de Gobierno dictar las normas reglamentarias para el desarrollo de la misma.

Hasta la fecha, la aplicación de las tarifas ha venido efectuándose por medio de las Reglas establecidas anualmente por el MOPT. Se ha puesto de manifiesto la conveniencia de ajustar algunos aspectos de la normativa a las peculiaridades de los puertos de la Comunidad Autónoma, y ello en base a que la actividad comercial se centra, con carácter exclusivo, en el puerto de Garrucha y, fundamentalmente, en la exportación de materiales pétreos a granel. No obstante, parece conveniente mantener Reglas que están sancionadas por la práctica en los puertos de interés general ante la eventualidad de que hubiese de prestarse algún servicio similar.

Asimismo, la actividad pesquera que proporciona casi el 40% de los ingresos por tarifas, requiere considerar situaciones originadas por la venta de la pesca fresca en puertos diferentes del de desembarco.

Finalmente, los servicios a la flota deportiva y la ocupación de superficie y la utilización de medios de izado, portado, varada y lanzamiento requieren una determinación de los

supuestos que permitan a su vez una facturación más ajustada a los costes que efectivamente se producen.

A estas razones deben añadirse las oportunidades que derivarán de la gestión a través de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, cuya entrada en funcionamiento se ha producido el 1 de Enero de 1.993.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, el Consejo de Gobierno, en su sesión de XX, adoptó el siguiente

#### ACUERDO

Artículo único. Aprobar las normas reglamentarias para el desarrollo y ejecución de la Ley 6/86, de 5 de Mayo, sobre "Determinación y Revisión de Tarifas y Cánones en Puertos e Instalaciones Portuarias de la Comunidad Autónoma Andaluza".

### NORMAS PARA LA APLICACION DE TARIFAS PORTUARIAS 1.994

#### Reglas Generales de aplicación y definiciones

##### I. Empresa Pública de Puertos de Andalucía (EPPA)

La Empresa Pública de Puertos de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Décima de la Ley 3/91 de la Comunidad Autónoma Andaluza de 28 de Diciembre que la crea, y con el Art. 1º de sus Estatutos, aprobados por Decreto 126/92 de 14 de Julio, es una Entidad de derecho público que tiene por objeto la gestión de los servicios portuarios cuya competencia corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con arreglo a los objetivos y funciones definidos en los Artículos 5º al 9º de sus Estatutos, corresponde a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, en siglas "EPPA", el ejercicio de las competencias y facultades que la legislación vigente en materia portuaria confiere a las Autoridades Portuarias, dentro del marco jurídico establecido en sus Estatutos y dentro del ámbito espacial constituido por el conjunto de puertos adscritos actualmente a esta Comunidad Autónoma o que en el futuro se adscriban a la misma.

##### II. Aguas del puerto

A los efectos de aplicación de las tarifas las aguas del puerto se dividirán en dos zonas. Corresponden a la Zona I las comprendidas por el contorno formado por los muelles, pantalanes, taludes de diques y rellenos, y la línea hipotética que arrancando a 20 metros del pié del morro del dique encuentre una situación análoga en la alineación más exterior del contradique.

Se considera como Zona II el agua adyacente al puerto que se beneficia de la proximidad o del posible uso de algunos de los servicios que se presten en el puerto.

##### III. Tipos de navegación

Sin perjuicio de la reserva del transporte marítimo de cabotaje prevista en la legislación vigente en materia de ordenación del transporte marítimo, y únicamente a efectos de aplicación de estas tarifas, se entenderá por:

A) Navegación interior: Es la que transcurre íntegramente dentro del ámbito de un determinado puerto o de otras aguas interiores españolas.

B) Navegación de cabotaje: Es la que no siendo navegación interior se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

Se considera pesca en régimen de cabotaje, a efectos de su aplicación a los barcos pesqueros congeladores, la capturada por barcos de bandera de país miembro de la CEE en aguas españolas.

C) Navegación exterior: Es la que se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que España no ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción y puertos o puntos situados fuera de dicha zona.

##### IV. Tonnaje de Registro Bruto (TRB) y Arqueo Bruto (GT)

Es el que figura en el Certificado Internacional extendido de acuerdo con el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, hecho en Londres el 23 de junio de 1.969 ("Boletín Oficial del Estado" de 15 de Septiembre de 1.982). En su defecto, el Certificado de Arqueo vigente emitido por el Estado Español en el caso de buques nacionales; en el caso de buques extranjeros, el que figure en el "Lloyd's Register of Shipping" y, a falta de ello, el arqueo que le asigne la autoridad competente.

A iniciativa del consignatario o del representante del armador, podrá efectuarse por la autoridad portuaria un nuevo arqueo o aceptarse, previas las oportunas comprobaciones, los certificados oficiales de arqueo presentados que contradigan las cifras que figuran en los documentos a que se refiere el párrafo anterior por modificaciones introducidas en el barco.

En cualquier caso, la Empresa Pública de Puertos de Andalucía presentará una liquidación para el pago de las tarifas basada en el arqueo o tonELAJES que figuren en los documentos a los que se refiere el párrafo primero, sin perjuicio de las devoluciones que, en su caso, procedan.

##### V. Cruceros turísticos

a) Se entenderá que un barco de pasajeros está realizando un crucero turístico, cuando reúna las siguientes circunstancias:

Que entre en puerto o sea despachado con este carácter por las autoridades competentes.

Que el número de pasajeros en régimen de crucero supere el 50 por 100 del total de pasajeros.

b) Son pasajeros en régimen de crucero aquellos cuyo destino final sea su puerto de embarque, realizando el viaje a bordo de un mismo barco, en viaje redondo amparado por un mismo contrato de transporte.

c) En la declaración que se debe presentar se indicarán, además de las características del barco y el tiempo de estancia previsto en puerto, el itinerario del crucero, el número de pasajeros y sus condiciones de pasaje.

##### VI. Esloro máxima o total

Es la que figura en el "Lloyd's Register of Shipping", en el certificado de arqueo y, a falta de ello, en otra documentación del buque o la que resulte de la medición que el representante de la Autoridad Portuaria practique directamente.

En el caso de embarcaciones deportivas y de recreo se tomará la máxima distancia existente entre los extremos de los elementos más salientes de proa y popa de la embarcación y sus medios auxiliares.

##### VII. Embarcaciones ó Buques sin matrícula ó sin identificación

Las embarcaciones ó buques que se encuentren dentro de las Zonas de Servicio de un puerto están obligadas a disponer en lugar visible su matrícula correspondiente. Aquella embarcación, buque o casco que se encuentre sin matrícula podrá ser considerada como un objeto, material, ó mercancía, a los efectos de aplicación de las presentes Reglas, sin perjuicio de que su propietario tenga la obligación de acreditar la documentación correspondiente y del abono de los importes que le corresponden por utilización de las instalaciones portuarias en aplicación de las presentes Reglas.

##### VIII. Prestación de servicios específicos fuera de hora normal

La prestación de servicios específicos, en días festivos o fuera de la jornada ordinaria en los laborables, quedará supeditada a la posibilidad y conveniencia de su realización, a juicio del representante de la Autoridad Portuaria, y serán abonados con los recargos que en cada caso correspondan.

##### IX. Plazo para el pago de tarifas e interés de demora

a) El plazo máximo para hacer efectivas las deudas originadas por la liquidación de estas tarifas será:

Las notificaciones entre los días 1 y 15 de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Las notificaciones entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las deudas no satisfechas en el plazo establecido en el apartado anterior, se incrementarán en un 20% en concepto de penalización, dándose un plazo adicional de 1 mes natural

para su liquidación. Pasado el nuevo plazo la deuda devengará el interés legalmente establecido, sin perjuicio de las acciones sancionadoras y/o recaudatorias a que haya lugar.

Las normas anteriores son válidas para lo no previsto expresamente en las Reglas de aplicación de cada tarifa concreta.

#### X. Medidas para garantizar el cobro de las tarifas

a) Suspensión temporal de la prestación de servicios: El impago reiterado de las tarifas devengadas por la prestación de servicios portuarios faculta a la Autoridad Portuaria para suspender temporalmente la prestación del servicio a las entidades deudoras, previo requerimiento a éstas y comunicación al Capitán Marítimo si afectase a servicios de navegación marítima.

b) Depósito previo y avales: La autoridad portuaria podrá exigir el depósito previo o la constitución de avales con objeto de garantizar el cobro del importe de las tarifas por los servicios que se presten en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de la liquidación final resultante.

c) En el caso de servicios prestados a buques o embarcaciones, éstos se constituirán en garantía real para el pago de los servicios, pudiendo la Autoridad Portuaria ordenar su inmovilización dentro del recinto portuario en caso de impago.

#### XI. Prestación de los servicios portuarios

Se presume que los usuarios son conocedores de las condiciones de prestación de los servicios y de las características técnicas de los suministros y de los equipos y elementos que utilizan.

En los supuestos en que los usuarios de los servicios portuarios realicen la dirección en la prestación de los mismos, los perjuicios y desperfectos producidos por averías, maniobras o paralización del servicio no serán imputables a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía.

Los usuarios y particulares serán responsables de las lesiones, daños y averías que ocasionen a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía o a terceros como consecuencia de su intervención en la utilización del servicio o instalaciones portuarias.

#### XII. Reglas Generales Adicionales

Son intransferibles todas las autorizaciones que se otorguen para la utilización de los diferentes servicios.

Todo peticionario del servicio acepta conocer los reglamentos y disposiciones del puerto y queda obligado a solicitarlo y a facilitar, con la debida antelación al representante de la Autoridad Portuaria aquellos datos que, en relación con dicho servicio, le sean requeridos. La petición o aceptación de la prestación del servicio presupone la conformidad del usuario con las condiciones fijadas en las presentes Reglas para la prestación del mismo.

#### Reglas Particulares para la Aplicación de las Tarifas

##### XIII. Reglas para la aplicación de la tarifa de Entrada y Estancia (G-1)

**Regla 1\*** La presente tarifa comprende la utilización de las aguas del puerto, instalaciones de señales de ayuda a la navegación, canales de acceso, esclusas (sin incluir el amarraje, remolque o sirga en la misma), puentes móviles, obras de abrigo y zonas de fondeo y será de aplicación en las condiciones que se indican más adelante, a todos los barcos que entren en las aguas de puerto.

**Regla 2\*** Abonarán esta tarifa los armadores o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios indicados en la Regla anterior.

**Regla 3\*** La presente tarifa se devengará cuando el barco haya entrado en las aguas de cualquiera de las zonas del puerto. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

**Regla 4\*** Se establecerán cuantías para cada 100 TRB o fracción atendiendo al TRB de los barcos y al tiempo de utilización del puerto por los mismos. Las fracciones de día superior a 6 horas se computarán como un día completo (24 horas). Para estancias inferiores a 6 horas se aplicará el 50% de la tarifa. Para estancias de 6 a 12 horas de buques en régimen de navegación exterior, se aplicará el 75% de la tarifa.

**Regla 5\*** A la navegación de cabotaje se aplicarán las cuantías que se establezcan en un porcentaje del 15%.

**Regla 6\*** Los barcos de bandera de país de la CEE y registrados en territorio de la CEE que entren (salgan) en lastre realizando navegación exterior y salgan (entren) en carga

realizando navegación de cabotaje pagarán el 50% de la cuantía establecida para la navegación exterior.

Los barcos pesqueros congeladores de bandera de país de la CEE y registrados en territorio de la CEE pagarán la tarifa establecida para la navegación de cabotaje.

**Regla 7\*** Los barcos situados en Zona II devengarán el 60% de la cuantía correspondiente.

**Regla 8\*** Los barcos que exclusivamente realicen operaciones de avituallamiento devengarán el 75% de las cuantías que se establezcan, independientemente de la clase de navegación que realicen.

**Regla 9\*** Los barcos que realicen exclusivamente operaciones de avituallamiento en Zona II se les aplicarán las cuantías en el supuesto de "tracción hasta 6 horas", si la estancia es inferior a 24 horas.

**Regla 10\*** A los barcos que efectúen más de doce entradas en las aguas del puerto durante el año natural se les aplicarán las cuantías que se establezcan en los siguientes porcentajes:

Entrada	13* a 24*	85%
"	25* a 40*	70%
"	41* y siguientes	50%

**Regla 11\*** A los barcos que efectúen líneas regulares, siempre que antes del devengo de las tarifas esté suficientemente documentada esta condición ante la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, se les aplicarán las cuantías en los siguientes porcentajes:

Entrada	13* a 24*	90%
"	25* a 50*	80%
"	51* y siguientes	70%

A los efectos de cómputo de entradas se acumularán en cada puerto todas las entradas de los barcos de un mismo armador y línea regular.

**Regla 12\*** A los buques inactivos -o sea, aquellos cuya dotación se limita al personal de vigilancia- y los que están en reparación a flote, bien sea en fondeo o atracados a muelles o boyas del servicio o de particulares, se les aplicará la tarifa modulándola con arreglo a lo establecido en el párrafo siguiente.

Se establecerá el abono de esta tarifa con el límite mínimo de la quinta parte de la cuantía de la tarifa para la Zona I y de la tercera parte de la cuantía de la tarifa para la Zona II.

En todo caso, para aplicación de lo contenido en la presente Regla será indispensable que previamente se haya formulado la correspondiente declaración del representante a la Autoridad Portuaria y que éste haya otorgado su conformidad.

**Regla 13\*** Los buques en construcción, a partir de su botadura, y los que están en desguace a flote abonarán la mitad de la tarifa que les corresponda por aplicación de la Regla 1\*. En el caso de construcción, el tonelaje de arqueo bruto será el correspondiente al barco terminado; en el caso de desguace, el tonelaje de arqueo bruto será la mitad del de registro inicial.

**Regla 14\*** Los barcos destinados a tráfico interior, remolcadores, dragas, aljibes, gánguiles, gabarras y artefactos análogos, pontones, vivero flotante, etc., con base en el puerto, abonarán la mitad de la tarifa general de navegación de cabotaje.

**Regla 15\*** Todas las reducciones establecidas respecto a las cuantías de la Regla 4\* serán incompatibles con la consideración de un arqueo bruto distinto del máximo.

**Regla 16\*** A las embarcaciones deportivas sujetas a la Tarifa G-5 y a las pesqueras que abonen la G-4, en los términos previstos en las Reglas correspondientes a las mismas, no les será de aplicación la presente tarifa.

##### XIV. Reglas para la aplicación de la tarifa de Atraque (G-2)

**Regla 1\*** La presente tarifa comprende el uso de las obras de atraque y elementos fijos de amarres y defensa y será de aplicación en las condiciones que se indican más adelante a todos los buques que utilicen las obras y elementos antes señalados.

**Regla 2\*** Abonarán esta tarifa los armadores o los consignatarios de los buques que utilicen los servicios citados en la Regla anterior.

**Regla 3\*** Esta tarifa se devengará cuando el barco haya atracado al muelle. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

El atraque se contará desde la hora para la que se haya autorizado hasta el momento de largar la última amarra del muelle.

**Regla 4\*** Se establecerán cuantías por cada metro de eslora total o fracción en función de la profundidad del muelle, referida a la B.M.V.E., de la carrera de marea, y según el tiempo de permanencia en periodos de 24 horas o fracciones superior a 9 horas.

Para los periodos de atraque de 3 horas o fracción las cuantías serán el 25%.

**Regla 5\*** En los casos que por transportar mercancías peligrosas sea preciso disponer de unas zonas de seguridad a proa y/o popa del barco, se considerará como base tarifaria la eslora máxima del barco incrementada en la longitud adicional ocupada.

En los casos en que el barco ocupe una segunda alineación de muelle por utilizar rampas fijas o móviles, se considerará como base tarifaria la eslora máxima del mismo incrementada en la longitud correspondiente a la anchura de dichas rampas.

**Regla 6\*** A los barcos que efectúen más de doce atraques en los muelles del puerto en entradas distintas durante el año natural se les aplicará las cuantías en los siguientes porcentajes:

Entrada	13* a 24*	85%
-	25* a 40*	70%
-	41* y siguientes	50%

**Regla 7\*** A los barcos que efectúen líneas regulares, siempre que antes del devengo de la tarifa este suficientemente documentada esta condición ante la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, se les aplicarán las cuantías en los siguientes porcentajes:

Entrada	13* a 24*	90%
-	25* a 50*	80%
-	51* y siguientes	70%

A los efectos del concepto de atraques, se acumularán en cada puerto todos los atraques efectuados de los barcos de un mismo armador y línea regular.

Los diferentes atraques realizados por un mismo buque sin salir del puerto se computarán a los efectos de esta Regla y la anterior como un solo atraque.

**Regla 8\*** Si un barco realizare distintos atraques dentro del mismo periodo de veinticuatro horas, sin salir de las aguas del puerto, se considerará como una operación única, aplicándose la tarifa correspondiente al muelle de mayor profundidad de los que estuvo atracado.

Si el consignatario o armador del buque solicitare atraque en un muelle de profundidad superior a la del muelle que necesita, deberá abonar la tarifa correspondiente a la profundidad real del muelle asignado.

**Regla 9\*** Los barcos abarloados a otro ya atracado de costado al muelle o a otros barcos abarloados devengarán el 50% de la tarifa, siempre y cuando su eslora sea igual o inferior a la del barco atracado al muelle o a la de los otros barcos abarloados anteriormente a éste. Si aquella fuera superior, pagará además sobre el exceso de eslora el 100% de la tarifa.

**Regla 10\*** Los barcos atracados de punta a los muelles abonarán una tarifa igual al 50 por 100 de la establecida. Los barcos que amarren a boyas abonarán el 50 por 100 de la tarifa que abonarían atracados en muelles de calado análogo.

**Regla 11\*** Los barcos, que no sean deportivos o de recreo, atracados a muelles sujetos a concesión abonarán la tarifa que le correspondiera afectada de los siguientes coeficientes y según estas circunstancias:

a) Durante el tiempo que el barco esté siendo sometido a la actividad propia del concesionario y un posible incremento de 24 horas de permanencia en el atraque.

Coefic. = 0,0

b) Cuando el muelle o línea de atraque esté sujeto a concesión para el uso de reparaciones y armamento y

b1) el barco permanezca atracado al mismo en espera de ser izado o después de haber sido botado, durante un plazo inferior o igual a 24 horas

Coefic. = 0,0

b2) el barco permanezca atracado al mismo en espera de ser izado o después de haber sido botado, durante un plazo superior a 24 horas

Coefic. = 0,5

c) En cualquier otro supuesto o circunstancia. Coefic. = 0,8

El cómputo de tiempo a efectos de liquidación se determinará en el caso de que se haya considerado un límite de plazo a partir del momento en que éste haya expirado.

Las embarcaciones deportivas o de recreo atracadas a instalaciones sujetas a concesión se regularán por la tarifa G-5.

**Regla 12\*** Si algún barco prolongare su estancia en puerto por encima del tiempo normal previsto, sin causa que lo justifique a juicio de la autoridad correspondiente, se le fijará un plazo para abandonar el atraque, transcurrido el cual queda obligado a desatracar; en caso de no hacerlo así, abonará la tarifa que se fija en la Regla siguiente.

**Regla 13\*** Una vez recibida la orden de desatraque o de enmienda de atraque, el barco que demora estas maniobras abonará, con independencia de las sanciones a que hubiere lugar, las siguientes cantidades:

Por cada una de las dos primeras horas o fracción: importe de la tarifa de veinticuatro horas.

Por cada una de las horas restantes: cinco veces el importe de la tarifa de veinticuatro horas.

**Regla 14\*** Si por cualquier circunstancia se diere el caso de que un barco stracara sin autorización, pagará una tarifa igual a la fijada en la Regla anterior, sin que ello le exime de la obligación de desatracar en cuanto así le sea ordenado, y con independencia de las sanciones a que tal actuación diere lugar.

**Regla 15\*** La tarifa aplicable a los barcos dedicados a tráfico interior del puerto, que atraquen habitualmente en determinados muelles y que así lo soliciten, será la cuarta parte de la tarifa general de la Regla 4\* que les corresponda.

**Regla 16\*** A las embarcaciones deportivas sujetas a la Tarifa G-5 y a las pesqueras que abonen la G-4, en los términos previstos en las Reglas correspondientes a las mismas, no les será de aplicación la presente tarifa.

#### XV. Reglas para la aplicación de la tarifa de Mercancías y Pasajeros (G-3)

**Regla 1\*** Comprende la presente tarifa la utilización por las mercancías y pasajeros de las aguas del puerto y dársenas, accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación (excluidos los espacios de almacenamiento o depósito) y estaciones marítimas y servicios generales de policía.

Queda excluida de esta tarifa la utilización de maquinaria y elementos móviles necesarios para las operaciones de embarque y desembarque, utilización que queda regulada por las tarifas de servicios específicos.

**Regla 2\*** Abonarán esta tarifa los armadores o los consignatarios, solidariamente, de los barcos que utilicen el servicio y los propietarios del medio de transporte cuando la mercancía entre y salga del puerto por medios exclusivamente terrestres. Subsidiariamente serán responsables del pago de la tarifa los propietarios de la mercancía y, en su defecto, sus representantes autorizados salvo que prueben haber hecho provisión de fondos a los responsables principales.

**Regla 3\*** Esta tarifa será de aplicación en las condiciones que se especifican a continuación, en los puertos que sean competencia de EPPA ya sean gestionados directamente por ella o por particulares en régimen de concesión o autorización, construidos o no por éstos.

**Regla 4\*** La tarifa se devengará cuando se inicien las operaciones de embarque, desembarque o transbordo, y en general cuando se inicie cualquier operación de paso de las mercancías y pasajeros por el puerto.

Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

**Regla 5\*** La tarifa G-3 se aplicará a:

Los pasajeros que embarquen o desembarquen;

Las mercancías embarcadas, desembarcadas o transbordadas;

Las mercancías que entren y salgan por tierra en las zonas portuarias sin ser embarcadas, excluyendo aquellas cuya entrada en el espacio portuario tenga como único objeto la tramitación de documentos de control aduanero, sin que se produzcan rupturas de carga, descargas a tierra ni estancias en dicho espacio superiores a dos horas y su origen y destino sean países de la CEE.

- Regla 6\*** Se establecerá una cuantía para pasajeros según la clase de tráfico y la forma en que aquellos utilicen el barco, de acuerdo con los siguientes bloques:
- Bloque I** Pasajeros en camarotes de cualquier número de plazas ocupado por uno o dos pasajeros.
- Bloque II** Pasajeros en cualquier otra modalidad.
- Se consideran pasajeros en tránsito a los que entran y salen del puerto en el mismo buque y viaje en escala intermedia entre su puerto de origen y destino, no descendiendo del buque.
- Regla 7\*** En navegación exterior, no será aplicable la tarifa en el supuesto de que el pasajero tenga el origen o el destino en un puerto de un país miembro de la CEE, ó en el supuesto de que viajara en régimen de crucero turístico. En ambos supuestos se aplicarán las tarifas que se señalan para el cabotaje.
- Regla 8\*** El abono de la tarifa dará derecho a embarcar o desembarcar libre de pago de la tarifa de mercancías, el equipaje de camarote. Los vehículos y el resto del equipaje pagarán la tarifa correspondiente como mercancía.
- Regla 9\*** La declaración del número de pasajeros correspondiente a cada bloque se realizará con arreglo al formato que establezca el representante de la Autoridad Portuaria y se entregará en el momento de terminarse el embarque y con anterioridad al desembarque.
- En el caso de inexactitud u ocultación en el número de pasajeros, clase de pasaje o clase de tráfico, se aplicará una tarifa doble por la totalidad de la partida mal declarada o no declarada.
- Regla 10\*** Cuando no se disponga de medios para la determinación del número de pasajeros y/o su régimen de navegación, se realizará una estimación de los valores medios de ocupación y régimen, aplicándose sobre éstos la tarifa base. Esta estimación no supondrá en ningún caso valores inferiores al 50% de las plazas ocupadas de cada bloque, ni inferior al 60% de la tarifa general aplicada al tipo de tráfico previsto del buque.
- Regla 11\*** Se establecerán cuantías aplicables a cada partida de mercancía por toneladas métrica de peso bruto o fracción y en función del grupo a que pertenezcan de acuerdo con el Repertorio de Clasificación de Mercancías aprobado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- Se entenderá como partida a las mercancías incluidas en cada línea de un mismo conocimiento de embarque; además se dará a los embalajes, recipientes o cualesquiera otros elementos de transporte utilizados por tales mercancías, el tratamiento tarifario que les corresponda, considerándolos como una mercancía más, es decir, los citados elementos serán facturados según su naturaleza de acuerdo con el grupo a que pertenezcan en el citado Repertorio, y ello con independencia de que estén o no conteniendo o transportando mercancías y figurando o no en el conocimiento de embarque.
- Para partidas con un peso total inferior a 1 tonelada métrica, la cuantía será, por cada 200 Kg. o fracción, la quinta parte de lo que correspondería pagar por una tonelada.
- El usuario obligado al pago de esta tarifa deberá indicar, en la forma en que la autoridad portuaria establezca para su liquidación, el grupo al que pertenece la mercancía con anterioridad a la entrada de ésta en la zona portuaria. En caso contrario, se entenderá que existe conformidad por parte de dicho usuario con la identificación de la partida y grupo tarifario otorgado por la autoridad portuaria, que establecerá dicho grupo en los casos en que exista duda al respecto.
- Regla 12\*** Las cuantías que se fijan serán afectadas del siguiente coeficiente corrector dependiendo de los tipos de operación realizada y clase de navegación.
- | Tipo de operación   | N. Exterior | N. Cabotaje |
|---------------------|-------------|-------------|
| --Embarque          | 2,5         | 1,75        |
| --Desembarque       | 4,0         | 2,00        |
| --Tránsito Marítimo | 4,0         | 2,00        |
| --Transbordo        | 3,0         | 2,00        |
- Se entenderá por tránsito marítimo, la operación que se realice con las mercancías que, descargadas de un barco al muelle, vuelven a ser embarcadas a un barco distinto sin salir del puerto salvo por necesidades estrictas de transporte terrestre, de almacenaje especializado o conservación y siempre que hayan sido declaradas en tránsito desde el origen.
- Se entenderá por transbordo la operación por la cual se trasladan las mercancías de un barco a otro sin detenerse en los muelles y con presencia simultánea de ambos barcos durante la operación.
- Regla 13\*** Al embarque y/o desembarque, tránsito marítimo o transbordo de mercancías realizado por buques en régimen de navegación interior se aplicará una cuantía del 50% de la establecida para el cabotaje.
- Al tránsito terrestre de mercancías se aplicará coeficiente 2,5; salvo cuando las mercancías tengan origen y destino nacional que se aplicará coeficiente 1,75.
- Se entenderá por tránsito terrestre las entradas y salidas por vía terrestre en el puerto, excluidas las justificadas por tramitaciones aduaneras en las condiciones previstas en la Regla 5\* de esta tarifa.
- Al tránsito marítimo o transbordo realizado por buques en régimen de navegación exterior a la entrada en puerto y cabotaje a la salida o viceversa, se aplicará el coeficiente semisuma de los correspondientes a ambas navegaciones.
- Al desembarque o embarque de mercancías que hayan utilizado o vayan a utilizar en su transporte marítimo conjuntamente las navegaciones de exterior y cabotaje se aplicará el coeficiente correspondiente a navegación exterior, con la excepción del desembarque previo tránsito al que se aplicará el coeficiente 3,50.
- Se entenderá por desembarque previo tránsito el desembarque de mercancías que hayan utilizado sólo en parte de su transporte marítimo el régimen de navegación de cabotaje con un tránsito intermedio en un puerto español.
- A la pesca capturada fuera de las zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos y jurisdicción se aplicará los coeficientes determinados para la navegación exterior.
- Al tránsito marítimo y transbordo de la pesca congelada se aplicará un coeficiente mínimo adicional del 0,4 sobre la tarifa base.
- Regla 14\*** En la tarifa prevista en la Regla anterior para las operaciones de tránsito o transbordo corresponderá el 50 por 100 a la descarga y el otro 50 por 100 a la carga.
- Sin embargo, cuando se opere en régimen de concierto, EPPA podrá liquidar la tarifa completa de la operación en el momento de la descarga de la mercancía.
- Regla 15\*** Cuando un bulto contenga mercancías a las que correspondan tarifas de diferentes cuantías, se aplicará a su totalidad la mayor de ellas, salvo que aquellas puedan clasificarse con las pruebas que presenten los interesados, en cuyo caso se aplicará a cada partida la cuantía que le corresponda.
- Regla 16\*** El representante de la Autoridad Portuaria está facultado para proceder a la comprobación del peso y clase de las mercancías, siendo de cuenta del sujeto pasivo obligado al pago de la tarifa los gastos que se ocasionen como consecuencia de dicha comprobación.
- Regla 17\*** El desembarque a muelle o tierra y el embarque desde muelle o tierra que se realice sin estar el barco atracado, por intermedio de embarcaciones auxiliares o cualquier otro procedimiento, devengará la tarifa que se establece en las Reglas 12\* y 13\*.
- Igualmente las mercancías desembarcadas en depósito flotante o pontón y que posteriormente se reembarquen en otro barco sin pasar por tierra o muelle abonarán la tarifa correspondiente a transbordo.
- Regla 18\*** Las mercancías y combustibles embarcados para el avituallamiento del propio barco directamente desde tierra no están sujetos al abono de esta tarifa, siempre que el combustible haya pagado la tarifa correspondiente de entrada en puerto.
- En el suministro en fondeo con barcasas, las mercancías y combustible embarcados en éstas, para avituallamiento, abonarán la tarifa correspondiente a tráfico interior si el buque avituallado está situado en las aguas del puerto. En caso de que dicho buque se sitúe fuera de las aguas del puerto, las mercancías y combustible de avituallamiento abonarán la tarifa G-3 correspondiente a comercio exterior.
- Regla 19\*** Para la liquidación de esta tarifa deberá presentarse por el sujeto pasivo obligado al pago, antes de empezar la descarga o antes de transcurridas veinticuatro horas desde que finalizó la carga, el manifiesto de carga o una declaración de la totalidad de las mercancías transportadas o a transportar, indicando el número de bultos, la clase y peso de las mercancías y su origen y destino, todo ello en la forma que determine la autoridad portuaria.
- Regla 20\*** Las tarifas aplicables a las mercancías serán dobles de las señaladas en las Reglas anteriores en caso de retraso en la presentación de la declaración o manifiesto.

En caso de ocultación de mercancías en la declaración o manifiesto o inexactitud en el mismo, falseando la clase de mercancías, procedencias o destino de las mismas (que puedan afectar a la aplicación de la tarifa) o disminución del peso en más de un 10 por 100, se aplicará tarifa doble a todas las partidas del conocimiento o manifiesto de la que formen parte, además de la sanción que, en su caso, pudiere corresponder.

**Regla 21\*** Las mercancías cargadas o descargadas por muelles, pantalanes o boyas que se construyan por particulares en régimen de concesión abonarán por esta tarifa la cuantía que se fije en la propia Orden de otorgamiento. En ningún caso dichas cuantías podrán ser, respecto a las establecidas en estas Reglas, inferiores al 90 por 100 cuando las citadas instalaciones se ubiquen en zona I de las aguas del puerto o al 80 por 100 cuando lo sean en zona II.

En ambas zonas, para las concesiones ya otorgadas, se aplicarán las tarifas establecidas en las correspondientes Ordenes de concesión.

**Regla 22\*** A la mercancía que se transporte en buques en régimen de crucero turístico se les aplicará as cuantías indicadas en la Regla 12\*.

#### XVI. Reglas para la aplicación de la tarifa de Pesca Fresca (G-4)

**Regla 1\*** Esta tarifa comprende la utilización por los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca marítima fresca de las aguas del puerto, instalaciones de balizamiento, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales de policía.

**Regla 2\*** Abonará la tarifa el armador del buque o el que, en su representación, realice la primera venta. El importe de la tarifa será repercutible sobre el primer comprador de la pesca si lo hay, quedando éste obligado a soportar dicha repercusión, que se hará constar de manera expresa y separada en la factura o documento equivalente.

Subsidiariamente, serán responsables del pago de la tarifa el primer comprador de la pesca, salvo que demuestre haber soportado efectivamente la repercusión y el representante del armador, en su caso.

**Regla 3\*** La tarifa queda establecida en el 2 por 100 del valor de la pesca y se devengará cuando se inicien las operaciones de embarque, desembarque o transbordo de las capturas en cualquier punto de las aguas o zona terrestre situado en el ámbito de la jurisdicción de la EPPA. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

**Regla 4\*** El valor de la pesca no subastada se determinará por la media de los obtenidos en las subastas de la misma especie realizadas en el día, o en su defecto, y sucesivamente en la semana, mes o año anterior. También podrá utilizarse, en su caso, el precio medio mensual acreditado por la Administración Pesquera competente. De no poderse fijar un valor en la forma determinada en el párrafo anterior el representante de la Autoridad Portuaria lo hará con arreglo a las condiciones habituales del mercado del pescado.

**Regla 5\*** Los buques que realicen por medios propios un principio de preparación industrial y que efectúen la descarga en muelles comerciales (no pesqueros) utilizando medios de descarga existentes para mercancías, pueden optar por el pago de las tarifas generales G-1, G-2 y G-3 en lugar de la tarifa G-4, en cuyo caso quedarán excluidos de las ventajas que establecen las Reglas de aplicación de esta última tarifa. Si optan por el pago de la tarifa G-4 abonarán el 50 por 100 de la tarifa establecida en la Regla 3\*.

**Regla 6\*** La pesca fresca transbordada de buque a buque en las aguas del puerto, sin pasar por los muelles abonará el 100% de la tarifa.

**Regla 7\*** Los productos de la pesca que sean autorizados por el representante de la Autoridad Portuaria a entrar por medios terrestres en la zona portuaria, para su subasta o utilización de las instalaciones portuarias abonarán el 50 por 100 de la tarifa, siempre que acrediten el pago del importe total de la misma de otro puerto de descarga español. En caso contrario se devengará la tarifa establecida en la Regla 3\* afectada por un coeficiente 1,5.

**Regla 8\*** Los productos frescos de la pesca descargados que por cualquier causa no hayan sido vendidos y vuelvan a ser cargados en el buque abonarán el 25 por 100 de la tarifa, calculado sobre la base del precio medio de venta en ese día de especies similares.

**Regla 9\*** Para la liquidación de esta tarifa deberá presentarse por el usuario obligado el pago, antes de empezar la descarga, carga o transbordo, una declaración o manifiesto de

pesca, indicando el peso de cada una de las especies que se van a manipular, con arreglo a un formato elaborado por la Autoridad Portuaria. A los efectos de la determinación del peso de la pesca, será obligación del armador pasar la misma por la lorja portuaria o establecimiento que la autoridad portuaria disponga en el puerto.

**Regla 10\*** La tarifa aplicable a los productos de la pesca será doble de las señaladas en las condiciones anteriores en los casos de:

- Ocultación de cantidades en la declaración o manifiesto o retraso en su presentación.
- Inexactitud falseando especies, calidades o precios resultantes de las subastas.
- Ocultación o inexactitud en los nombre de los compradores.

Este recargo no será repercutible en el comprador.

**Regla 11\*** Los industriales armadores que descarguen habitualmente en un mismo lugar productos de la pesca con destino a sus fábricas o factorías, sin pasar por lorja, podrán abonar la tarifa por liquidaciones mensuales a EPPA.

**Regla 12\*** El abono de esta tarifa exime al buque pesquero del abono de las restantes Tarifas Generales por un plazo máximo de un mes en el puerto en el que haya abonado la tarifa G-4, contado a partir de la fecha de iniciación de las operaciones de descarga o transbordo. Durante ese mismo plazo está exento del abono de las Tarifas Generales en todos los puertos dependientes de EPPA, para lo cual deberá acreditar ante las oficinas de EPPA del puerto donde efectúe entrada y/o estancia la permanencia dentro del plazo establecido. Este plazo quedará interrumpido si el buque realizase operaciones de descarga de pesca en puerto no gestionado por EPPA, o realizase actividad distinta de la pesca.

El plazo anterior podrá ampliarse a los períodos de inactividad forzosa por temporales, vedas costeras ó carencia de licencias referidas a sus actividades habituales, expresa e individualmente acreditados por certificación de la autoridad competente.

En caso de inactividad forzosa prolongada, la Autoridad Portuaria fijará los lugares en que dichos barcos deban permanecer fondeados ó atracados, de acuerdo con las disponibilidades de atraque y las exigencias de la explotación portuaria.

Transcurrido el plazo del mes de exención sin que hayan justificado ante el representante de la Autoridad Portuaria la causa de inactividad, devengarán a partir de dicho plazo las tarifas G-1 y G-2. Se presupondrá que concurre esta condición cuando a lo largo de un mes no haya habido, por el buque correspondiente, movimientos comerciales en la lorja o centro de control de peso correspondiente.

**Regla 13\*** La Regla anterior no será de aplicación a los buques que entren y/o permanezcan en distinto puerto en el que hayan abonado la G-4 en circunstancias distintas a las contempladas, debiendo abonar las tarifas generales y específicas que le correspondan cuando, estando inactivo en su actividad pesquera, entre y/o permanezca, y especialmente con destino a varada y lanzamiento.

**Regla 14\*** EPPA podrá establecer mecanismos de compensación con otras Autoridades Portuarias que eximan del pago a aquellos buques que abonen la presente tarifa en sus puertos.

**Regla 15** Los buques pesqueros, mientras permanezcan sujetas a esta tarifa en la forma definida en la Regla 12\*, estarán exentas del abono de la tarifa G-3 "Mercancías y Pasajeros", por el combustible, avituallamiento, efectos navales y de pesca, hielo y sal que embarquen para el propio consumo, bien en los muelles pesqueros o en otros muelles habilitados al efecto.

**Regla 16\*** El representante de la Autoridad Portuaria está facultado para proceder a la comprobación del peso y clase de las especies y calidades de la pesca, siendo de cuenta de las personas relacionadas en la Regla 2\* el pago de los gastos que se ocasionen como consecuencia de dicha comprobación.

#### XVII. Reglas para la aplicación de la tarifa de Embarcaciones Deportivas y de Recreo (G-5)

**Regla 1\*** Esta tarifa comprende la utilización por las embarcaciones deportivas o de recreo, y por su tripulación y pasajeros, de las aguas del puerto y sus instalaciones de balizamiento, de las ayudas a la navegación, de las dársenas y zonas de fondeo, y, en su caso, de las instalaciones de amarre y atraque en muelles o pantalanes.

No incluye los servicios adicionales que puedan prestarse en cada puerto concreto y que serán objeto de cargo adicional.

**Regla 2\*** Se entiende como:

**Fondeo:** El modo de fijación del buque o flotador a uno o dos puntos de fondo mediante anchas y cabos, cables o cadenas.

**Muerto de amarre:** El modo de fijación del buque o flotador, equivalente al fondeo, salvo que ésta se produce mediante amarre del buque a una boya destinada a tal fin.

**Atraque:** La unión del buque a tierra, mediante elementos de amarre, por alguno de sus extremos, proa o popa, o de sus costados, permitiendo el embarque de personas, enseres y pertrechos sin utilización de embarcaciones auxiliares.

**Fondeado:** Estancia del buque en las aguas del puerto fijado mediante "fondeo" y sin contacto de sus elementos con tierra.

**Amarrado a muerto:** Estancia del buque en las aguas del puerto fijado mediante "muerto de amarre" y sin contacto de sus elementos con tierra.

**Atracado:** Estancia en puerto utilizando un "atraque".

Pueden existir diversos modos de estar atracado.

**De punta:** La espora se sitúa perpendicular al muelle o pantalán. La fijación del extremo mas lejano a éste se hace mediante fondeo, mediante muerto, ó mediante "finger".

**De costado:** La espora se sitúa paralela al muelle o pantalán.

**Regla 3\*** La petición de los servicios implica la aceptación de las condiciones en que se prestan por EPPA, no siendo ésta responsable de los incidentes que puedan producirse a causa de la configuración o disposición de las instalaciones, así como de los efectos por causas meteorológicas.

**Regla 4\*** Abonarán la presente tarifa el usuario o usuarios, solidariamente, y subsidiariamente el propietario de la embarcación o su representante autorizado, y seguidamente el Capitán o Patrón de la misma.

**Regla 5\*** Esta tarifa se devengará cuando la embarcación entre en las aguas del puerto, o bien, desde el momento en que el atraque o fondeo se reservan para uso particular en el caso en que esta reserva temporal o permanente se produzca. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

**Regla 6\*** Este tarifa no será de aplicación a las embarcaciones deportivas en dársenas o línea de atraque, gestionadas directamente por EPPA, especialmente destinadas a este tipo de flota, y que cuenten con su tarifa específica. En defecto de tal tarifa, se aplicará lo general contenido en las presentes Reglas.

**Regla 7\*** La tarifa, cuando se estableciere en pts./m<sup>2</sup>/día, se aplicará sobre la superficie de la embarcación y el tiempo de estancia, con las siguientes consideraciones:

\* La superficie se determinará mayorada a metros cuadrados, sin decimales, resultante del producto de la eslora total de la embarcación por su manga máxima.

En el caso de que la ordenación de la zona de atraque defina plazas con una superficie fija, la tarifa a abonar se determinara en base a la superficie del atraque y no de la embarcación.

\* El tiempo de estancia se computará como número de días enteros del siguiente modo: el día será el periodo de 24 horas a partir del momento de la entrada en puerto; la tracción del día se computará como día completo.

Para aquellas embarcaciones cuya hora de entrada sea desconocida y no pueda ser demostrada por el propietario de la embarcación se computará como si hubiera entrado durante el periodo de 24 horas anterior al que se detectó su presencia.

Para aquellas embarcaciones cuya hora de salida sea desconocida y no pueda ser demostrada por el propietario de la embarcación se computará como si hubiera salido durante el periodo de 24 horas en el que se detectó su ausencia.

**Regla 8\*** Es condición indispensable para la aplicación de esta tarifa que la embarcación no realice transporte de mercancías y que los pasajeros no viajen sujetos a cruceros o excursiones turísticas, en cuyo caso serían de aplicación las tarifas G-1, G-2 y G-3.

**Regla 9\*** La cuantía de esta tarifa se afectará según las condiciones concretas de la prestación a cuyo efecto se establecerán los siguientes niveles y coeficientes:

a)	fondeado	0,75
b)	amarrado a muerto	1,00
c)	atracado.	
	c.1) de punta y con fondeo.	1,38
	c.2) de punta y con muerto	1,88
	c.3) de punta y con "finger"	2,75
	c.4) de costado	2,75
d)	toma de suministro de agua, energía, telé- fono o televisión. Por cada servicio	0,13
e)	recogida de basuras	0,13

Las embarcaciones que perciban servicios a través de concesionarios devengarán exclusivamente la cuantía correspondiente al nivel a).

Las cuantías correspondientes a los servicios d), e), se añadirán a los anteriores y serán de obligada facturación en la medida en que las instalaciones dispongan de ellos, independientemente de los consumos efectuados, que se facturarán con arreglo a la tarifa E-3.

Las cuantías establecidas para el nivel de servicio c) se multiplicarán por 1,5 en los puertos con carrera de marea superior a dos metros que dispongan de pantalanes flotantes.

**Regla 10\*** El abono de la tarifa por servicios en instalaciones gestionadas por EPPA se efectuará como sigue:

- a) Para embarcaciones de paso en el puerto, por adelantado a la llegada y por los días de estancia que declaren; si dicho plazo tuviere que ser superado, el usuario deberá formular nueva petición y abonar nuevamente por adelantado el importe inherente al plazo prorrogado.
- b) Para embarcaciones con base en el puerto por unidades de plazo (meses, trimestres, semestres o año) adelantados y de acuerdo con el contrato que al efecto se realice entre EPPA y el usuario.

**Regla 11\*** Las cuantías que se establecen en la Regla 9\* se entienden para temporada alta. EPPA definirá los periodos naturales que correspondan como tal para cada puerto. Las cuantías en temporada baja serán afectadas por el coeficiente 0,5.

Para estancias entre 30 y 90 días, se aplicará sobre el importe que resulte el coeficiente 0,8.

Para estancias superiores a 90 días, se aplicará sobre el importe que resulte el coeficiente 0,75.

Para estancias de 1 año o superiores se aplicará sobre el importe que resulte el coeficiente 0,7.

Estas reducciones se aplicarán siempre que se haya suscrito contrato con EPPA para aprovechamiento del atraque.

Para estancias inferiores o igual 3 días se aplicará sobre la tarifa que resulte el coeficiente 1,2.

**Regla 12\*** Todos los servicios deben ser solicitados del representante de la Autoridad Portuaria, aplicándose tarifa doble a los servicios obtenidos sin autorización del mismo, independientemente de la sanción que proceda por infracción del Reglamento de servicio, policía y régimen del puerto.

El abono de esta tarifa no releva de la obligación de desatracar la embarcación, de cambiar de lugar de amarre o de fondeo o, incluso, de abandonar el puerto si así fuere ordenado por estimario necesario la autoridad competente. En este último supuesto no se tendrá más derecho que a la devolución del 50% del importe de la ocupación abonada por adelantado y no utilizada.

**Regla 13\*** El abono de la tarifa por servicios en instalaciones de concesionario se efectuará según sigue:

- A) EPPA liquidará la tarifa a los usuarios, por periodos de días si se trata de embarcaciones de paso y, por meses adelantados, si se trata de embarcaciones de base. Para ello el concesionario deberá aportar a EPPA los datos precisos para la completa identificación del usuario, así como para la facturación, y ello con arreglo a los plazos y el modelo que establezca dicha Entidad.
- B) Podrá concertar el concesionario el abono de las tarifas, subrogándose en la obligación de los usuarios. La base del concierto, citada en metros cuadrados

por día y mes, se establecerá para cada concesión y temporada por EPPA con arreglo a los datos estadísticos de tráfico de la concesión disponibles. efectuándose con la periodicidad que se concierte una liquidación global por el importe que corresponda a la ocupación, composición y porte de la flota que se haya concertado. Este concierto no podrá ser inferior al 70 por 100 del importe que correspondería por aplicación de la tarifa del nivel a) a la ocupación estimada que en ningún caso, podrá ser inferior a la del año anterior.

**Regla 14\*** Las embarcaciones que ocupen plazas en seco sobre superficies habilitadas al efecto por la Autoridad Portuaria devengarán la tarifa G-5, con un coeficiente de 0,5, independientemente del número de días que navegue o permanezca a flote y del abono de la tarifa E-1, E-2, E-3 ó E-4 que corresponda por otros servicios prestados.

**Regla 15\*** A las embarcaciones que atraquen a muelles o fondeen en aguas de profundidad inferior a un metro se aplicará una reducción del 50 por 100. Para ello, han de concurrir la totalidad de las siguientes circunstancias:

- a) Que la eslora de la embarcación sea inferior a 6 metros.
- b) Que la potencia del motor sea inferior a 25 HP.
- c) Que el abono de la tarifa se realice por semestres adelantados.

**Regla 16\*** El importe de la tarifa aplicable será independiente de las entradas, salidas o días de ausencia de la embarcación, mientras tenga asignado puesto de atraque.

**Regla 17\*** Las embarcaciones abarloadas a otras atracadas sin ningún punto de contacto o amarre a muelles o pantalanes abonarán el 50 por 100 de la tarifa aplicable a la embarcación a que está abarloada.

**Regla 18\*** Cuando, por razones de explotación del Puerto, EPPA ordene el traslado de una embarcación y esta orden no sea cumplida por el titular de la misma, o no pueda ser notificada por no estar identificado el mismo ante EPPA, ésta podrá realizar el movimiento, siendo de cuenta del titular de la embarcación (o del atraque) el pago de los gastos que se ocasionen como consecuencia de dicha operación

**XVIII. Reglas para la aplicación de la tarifa de Equipo (E-1)**

**Regla 1\*** Comprende esta tarifa la utilización de grúas, medios de izado y botado de embarcaciones, rampas de varada y lanzamiento así como otro utillaje que demanden los usuarios del puerto.

**Regla 2\*** EPPA prestará estos servicios directamente o a través de terceros mediante las fórmulas previstas por la ley, o bien autorizará que los usuarios contraten directamente con prestadores y aportará el soporte físico para que la prestación pueda realizarse.

**Regla 3\*** Se establecerán cuantías como contraprestación económica por la utilización de los medios propios de EPPA.

Cuando un usuario precise de un modo continuado la utilización de algunos de estos equipos, EPPA podrá establecer con dicho usuario, discrecionalmente, un concierto en los términos previstos por la Regla 14\*.

La tarifa será abonada por los usuarios de los correspondientes servicios, siendo responsables subsidiariamente del pago los propietarios de las mercancías o embarcación manipulada y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho a éstos una provisión de fondos.

Estas tarifas son exclusivamente aplicables a servicios prestados en días laborables dentro de la jornada ordinaria establecida para estas actividades por el Organismo Portuario. Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria se facturarán con un recargo del 25 por 100 en los días laborables y del 50 por 100 en los días festivos, facturándose en estos casos un mínimo de dos horas.

**Regla 4\*** Esta tarifa se devengará desde el momento de puesta a disposición del correspondiente equipo. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

**Regla 5\*** Los servicios que se indican en la Regla 1\*, podrán ser prestados a través de terceros. A tal efecto EPPA y el prestador suscribirán un contrato de duración inferior a 10 años en el cual se fijarán las condiciones técnicas de la prestación, los límites máximos y mínimos para la tarifa a exigir al usuario y los ingresos que percibirá EPPA así como los plazos en que habrán de hacerse efectivos. Estos estarán comprendidos entre el 10 y 25% de la facturación efectuada por el prestador con motivo del servicio contratado con EPPA, sin perjuicio de la aplicación de las tarifas E-2, E-3 y E-4 cuando corresponda.

**Regla 6\*** Los servicios se prestarán previa petición por escrito de los usuarios, haciendo constar:

- a) Operación a realizar y hora de comienzo de la misma.
- b) Punto del muelle en que han de utilizarse.
- c) Tiempo para el que se solicitan

La Autoridad Portuaria decidirá, de acuerdo con las disposiciones vigentes, con arreglo a su criterio y teniendo en cuenta el orden que más favorezca el interés general la distribución del material disponible.

**Regla 7\*** La Autoridad Portuaria no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio, ni de los producidos por averías o roturas fortuitas que puedan ocurrir durante la prestación de los servicios a que se refiere esta tarifa.

**Regla 8\*** Si por cualquier circunstancia ajena a EPPA, o ajena al tercero prestatario del servicio, estando el personal en sus puestos no se realizará la operación solicitada, el usuario se verá obligado a satisfacer el 50 por 100 del importe que hubiera correspondido de haberse efectuado el servicio.

**Regla 9\*** Cuando por las causas que fuere, EPPA no dispusiere de operadores de los equipos para atender las solicitudes, podrá autorizarse su utilización corriendo a cargo del usuario el abono al manipulador, y siendo en este caso la tarifa el 80 por 100 de la que corresponda. El manipulador a cargo del usuario deberá haber demostrado previamente ante la Autoridad Portuaria su aptitud para tal cometido.

**Regla 10\*** Cuando EPPA no dispusiere de medios propios adecuados para la prestación del servicio, éste podrá ser prestado por un tercero, quedando el usuario obligado, en el supuesto de que la operación fuere autorizada, al pago a favor de EPPA del importe equivalente al 25% de la factura que le sea girada por el tercero, en concepto de utilización de la infraestructura portuaria durante la operación efectuada.

**Regla 11\*** Los usuarios serán responsables de los desperfectos o averías que ocurran en las grúas y demás elementos de elevación o de manipulación, por malas maniobras de los operarios de éstas, tales como haberlas cargado con mayores pesos que los correspondientes a la fuerza de los mismos o desatender órdenes o advertencias que reciban del personal de la Autoridad Portuaria encargado del servicio, el cual podrá recusar a los operarios que no obedezcan sus órdenes.

**Regla 12\*** Será de cuenta y riesgo de los usuarios todas las maniobras que requiera la operación, debiendo destinarse a ésta el material adecuado, así como personal legalmente autorizado para realizar el tipo de trabajo previsto, capacitado y con experiencia suficiente, pudiendo ser recusado por el representante de la Autoridad Portuaria el que no reúna las condiciones para ello. El usuario del equipo será responsable de todas las lesiones, daños y averías que se ocasionen al personal o bienes de EPPA, o a terceros, como consecuencia de operaciones dirigidas por él.

**Regla 13\*** El tiempo de utilización de los equipos a efectos de facturación será el comprendido entre la hora en la que se haya puesto a disposición del peticionario y la de terminación del servicio. La facturación se hará por horas completas.

Se descontarán del tiempo de utilización exclusivamente las paralizaciones superiores a treinta minutos debidas a averías de la maquinaria o falta de fluido eléctrico.

**Regla 14\*** En el caso de usuarios que se comprometan a realizar una utilización intensa de determinado equipamiento, expresada por su utilización media mensual calculada como suma de las medias diarias del mes.

Las tarifas aplicables se efectuarán de un coeficiente que no será inferior a 0,75 sobre las fijadas en el caso general.

Para la aplicación de la presente Regla será necesario que los usuarios sean personas físicas o jurídicas, con personalidad jurídica individual, quedando excluidas las agrupaciones de empresarios aunque se hallen inscritas en el Registro Mercantil, como es el caso de las Agrupaciones de interés económico.

**XIX. Reglas para la aplicación de la tarifa de Almacenaje, Locales y Edilicios (E-2)**

**Regla 1\*** Comprende esta tarifa la ocupación de superficies descubiertas con mercancías, útiles y artes de pesca, vehículos de cualquier clase estacionados, embarcaciones pesqueras y deportivas y la utilización de almacenes, cobertizos, ángulos, depósitos, locales, edificios y cuartos existentes en la zona de servicio del puerto, así como el establecimiento de servidumbre sobre cualquier superficie del puerto que impida su uso normal

**Regla 2\*** Esta tarifa será abonada por los usuarios de los correspondientes servicios.



**Regla 3\*** Esta tarifa se aplicará al producto de la superficie ocupada y el tiempo de utilización.

**Regla 4\*** Esta tarifa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose por tal la fecha de reserva del espacio solicitado.

Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

**Regla 5\*** Las cuantías que se establezcan se efectuarán con los coeficientes que se indican a continuación en función de los días de estancia:

días	Mercancías para embarcar ó desembarcadas	Útiles y artes de pesca	Vehículos, remolques embarcaciones y otros objetos
1/2*	0,0	0,0	1,0
3/10*	1,0	1,0	25,0
11/30*	4,0	2,0	25,0
31/60*	8,0	4,0	50,0
61/ss	16,0	8,0	50,0

En la zona situada a menos de 20 m. del muelle o talud y en zonas que EPPA defina como zona de maniobras, se aplicarán los coeficientes dobles.

**Regla 6\*** La utilización de superficies por vehículos, remolques y embarcaciones, cuando la Autoridad Portuaria haya destinado aquélla a tal fin, se podrá regular por su tarifa específica. En defecto del establecimiento de tal tarifa, se aplicará lo general contenido en las presentes Reglas.

**Regla 7\*** Para la utilización de almacenes o cuartos, u ocupaciones de superficies descubiertas con instalaciones desmontables, mediante autorización o contrato, no se aplicará la progresividad establecida en el Regla 5\*, pero si devengarán la cuantía que se establezca, afectada por los coeficientes siguientes, en función de la actividad desarrollada en los mismos:

-Armadores o instituciones públicas con necesaria presencia en el puerto	1,0
-Compradores/exportadores,	1,5
-Oficinas y servicios exclusivamente relacionados con la actividad pesquera	1,6
-Actividades relacionada con la flota deportiva	1,3
-Actividades comerciales o de servicio	2,0
-Actividades que, sin suponer servicio específico para el puerto, utilicen las características del recinto portuario para obtener valor añadido a su oferta,	mínimo 3,0

**Regla 8\*** No se podrán depositar mercancías sin autorización del representante de la Autoridad Portuaria, quien la otorgará de acuerdo con las disposiciones vigentes y teniendo en cuenta el interés general.

**Regla 9\*** La utilización de las superficies, con arreglo a esta tarifa, implica la obligación para el usuario de que, cuando sean retiradas las mercancías o elementos, la superficie liberada deberá quedar en las mismas condiciones de conservación y limpieza que tenía al ocuparse, y de no haberlo hecho así, EPPA lo podrá efectuar por sus propios medios, pasándole el cargo correspondiente. Las mercancías serán depositadas en la forma y con el orden y altura de estiba que determine el representante de la Autoridad Portuaria, de acuerdo con las disposiciones vigentes, observándose las precauciones necesarias para asegurar la estabilidad de las pilas.

**Regla 10\*** Los usuarios serán responsables de los daños, deméritos y averías que se puedan producir a las instalaciones portuarias o a terceros.

**Regla 11\*** EPPA no responderá de robos, siniestros ni deterioros que puedan sufrir las mercancías, útiles y artes de pesca, vehículos y remolques, y embarcaciones depositadas en superficies cubiertas ó descubiertas.

**Regla 12\*** La forma de medir los espacios ocupados por las mercancías o elementos será por el rectángulo circunscrito exteriormente a la partida total de mercancías o elementos depositados, definido de forma que dos de sus lados sean paralelos al camil del muelle, redondeando el número de metros cuadrados que resulta para obtener el número inmediato sin decimales. De análoga forma se procederá en tinglados y almacenes, sirviendo de referencia los lados de ellos.

**Regla 13\*** El pago de las tarifas, en la cuantía establecida, no exime al usuario del servicio de su obligación de remover a su cargo la mercancía o elementos del lugar que se encuentran ocupando si, a juicio del representante de la Administración portuaria, constituye un entorpecimiento para la normal explotación del puerto.

Quando se produzca demora en el cumplimiento de la orden de removido, la tarifa durante el plazo de demora será el quintuplo de la que con carácter general le correspondiera, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria pueda proceder al removido, pasándose al correspondiente cargo y respondiendo, en todo caso, el valor de las mercancías de los gastos de transporte y almacenaje.

**Regla 14\*** Las mercancías o elementos que permanecieren un año sobre las explanadas o depósitos y aquellos en que los derechos devengados y no satisfechos lleguen a ser superiores a su posible valor en venta, se considerarán como abandonados por sus dueños. Ello sin perjuicio de la competencia de la Administración de Aduanas en la determinación del abandono de mercancías incursas en procedimientos de despacho, en relación a las cuales, para las deudas aduaneras y demás en favor de la Hacienda Pública, se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

**Regla 15\*** EPPA podrá exigir fianza bastante para garantizar el pago de esta tarifa.

**Regla 16\*** Para las mercancías desembarcadas, el plazo de ocupación comenzará a contarse desde la reserva del espacio o a partir del día siguiente en que el barco terminó la descarga, siempre que ésta se haga ininterrumpidamente. Si la descarga se interrumpiere, las mercancías descargadas hasta a interrupción comenzarán a devengar ocupación de superficie a partir de ese momento y el resto a partir de la fecha de depósito.

Para las mercancías destinadas al embarque, el plazo de ocupación comenzará a contarse desde la reserva del espacio o el momento en que sean depositadas en los muelles o tinglados, aún en el caso de que no sean embarcadas.

**Regla 17\*** Las mercancías desembarcadas y que vuelvan a ser embarcadas en el mismo o diferente barco devengarán ocupación de superficie según el criterio correspondiente al caso de mercancías desembarcadas.

**Regla 18\*** En las superficies ocupadas por mercancías desembarcadas se tomará como base de la liquidación la superficie ocupada al final de la operación de descarga, medida según se establece en la Regla 12\*. El representante de la Autoridad Portuaria, atendiendo a la mejor gestión de la tarifa y a la racionalidad de la explotación, decidirá contabilizar la superficie por partidas o bien por el cargamento completo.

Esa superficie se irá reduciendo al levantar la mercancía e efectos de abono, por cuartas partes, tomándose la totalidad hasta tanto no se haya levantado el 25 por 100 de la superficie ocupada, el 75 por 100 cuando el levante exceda del 25 por 100 sin llegar al 50 por 100, el 50 por 100 cuando rebasa el 50 por 100 sin llegar al 75 por 100 y el 25 por 100 cuando exceda del 75 por 100 y hasta la total liberación de la superficie ocupada. En todo caso, este último cuartil deberá contabilizarse siempre por partidas. Si el representante de la Autoridad Portuaria lo considera necesario podrá establecer otro sistema de medición con distintos escalonamientos, o bien continuo, en función del proceso de levante de la mercancía.

En las superficies ocupadas por mercancías con destino a ser embarcadas se aplicarán criterios de escalonamiento crecientes similares a los anteriores señalados para las mercancías desembarcadas.

En cualquier caso, sólo podrá considerarse una superficie libre, a efectos de esta tarifa, cuando haya quedado en las mismas condiciones de conservación y limpieza en que se ocupó y sea accesible y útil para otras ocupaciones.

**Regla 19\*** EPPA exigirá de aquellos que resulten ser los propietarios, de acuerdo con las correspondientes sentencias o resoluciones, los derechos de la presente tarifa devengados por la ocupación de superficie por mercancías o elementos que por cualquier causa se encuentren incursos en procedimientos legales o administrativos. A este fin no se podrá efectuar la retirada de dichas mercancías o elementos sin haber hecho efectiva la liquidación correspondiente.

La aplicación por parte de la Autoridad Portuaria de la Regla 14\* a estas mercancías o elementos incursas en procedimientos legales administrativos podrá realizarse desde el mismo momento en que recaiga sentencia o resolución en firme.

**Regla 20\*** En caso de ocupación de superficies por periodo superior a seis meses y que supongan una prestación de servicios básicos para el funcionamiento del puerto, se modulará la tarifa E-2 haciéndola proporcional, como mínimo, al nivel de ocupación.

**Regla 21\*** EPPA podrá ordenar el traslado ó levantamiento de los objetos ó mercancías, por razones de explotación del Puerto. Si no se cumpliere la orden por su propietario o responsable, o no pudiera comunicarse por no estar identificado el mismo ante EPPA, ésta podrá proceder al traslado, siendo de cuenta de aquel el pago de los gastos que se ocasionen como consecuencia de la operación.

**XX. Reglas para la aplicación de la tarifa de Suministros (E-3)**

- Regla 1\*** La presente tarifa comprende el valor de los productos o energía suministrados y la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.
- Regla 2\*** Esta tarifa será abonada por los usuarios de los correspondientes servicios y destinatarios de los suministros, en la cuantía exigida por la Autoridad Portuaria.
- Regla 3\*** Esta tarifa se aplicará al número de unidades suministradas y queda establecida, cuando se realicen a través de redes e instalaciones del puerto en 1,3 veces el precio de compra que se gire a EPPA.
- La Autoridad Portuaria podrá establecer consumos o volúmenes mínimos por debajo de los cuales se abonará la cuantía correspondiente a tales mínimos.
- Regla 4\*** En el supuesto de suministros a embarcaciones, en elementos o tomas especialmente destinados al efecto, podrán establecerse distintas tarifas atendiendo a la mejor gestión de la misma y a la racionalidad de la explotación.
- En el caso de suministros que no dispongan de elementos para medir las unidades suministradas, EPPA definirá una tarifa a tanto alzado que se devengará por tiempo de disponibilidad del suministro en función de las características técnicas del mismo.
- Regla 5\*** Esta tarifa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.
- Regla 6\*** Los servicios se solicitarán con la debida antelación y serán atendidos teniendo en cuenta las necesidades de explotación del puerto, y, en su caso, a las disponibilidades de personal.
- La solicitud se hará por escrito y en ella se harán constar las características y detalles del servicio.
- Regla 7\*** Los usuarios serán responsables de los desperfectos, averías y accidentes que se ocasionen tanto en las instalaciones y elementos de suministro como en las suyas propias o de terceros que se produzcan durante el suministro, a consecuencia de defectos o malas maniobras en las instalaciones de dichos usuarios.
- Regla 8\*** El representante de la Autoridad Portuaria se reserva el derecho de prestación de servicios cuando las instalaciones de los usuarios no reúnan las condiciones de seguridad que a juicio de la misma se estimen necesarias.
- Regla 9\*** EPPA no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías o roturas fortuitas que puedan ocurrir durante la prestación de los servicios a que se refiere esta tarifa.
- Regla 10\*** Estas tarifas se refieren exclusivamente a suministros realizados dentro de la zona de servicio del puerto.
- Los que no cumplan esta condición se regularán, en su caso, por la tarifa E-4.
- Regla 11\*** Esta tarifa es exclusivamente aplicable en días laborables dentro de la jornada ordinaria de trabajo establecida para estas actividades por EPPA.
- Regla 12\*** Si por cualquier circunstancia ajena a EPPA, estando el personal en sus puestos no se realizara la operación solicitada, el usuario se verá obligado a satisfacer el 50 por 100 del importe que hubiera correspondido de haberse efectuado el suministro.

Cuando EPPA no dispusiere de medios propios adecuados para la prestación del servicio solicitado, éste podrá ser prestado por un tercero, quedando el usuario obligado, en el supuesto de que la operación fuere autorizada, al pago a favor de EPPA del importe equivalente al 25% de la factura que le sea girada por el tercero, en concepto de utilización de la infraestructura portuaria durante la operación efectuada.

- Regla 4\*** Esta tarifa se devengará desde la puesta a disposición del servicio o, en su defecto, desde el inicio de su prestación. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.
- Regla 5\*** EPPA no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías o roturas fortuitas que puedan ocurrir durante la prestación del mismo.
- Regla 6\*** El representante de la Autoridad Portuaria se reserva el derecho de prestación del servicio cuando por sus características se pueda entorpecer la buena marcha de la explotación o se ponga en peligro la seguridad de las instalaciones. Los usuarios serán responsables de los daños que se ocasionen al material.

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA**

RESOLUCION de 12 de abril de 1994, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, sobre delegación de atribuciones en el Director General de Actuaciones Estructurales y Desarrollo Rural.

El Decreto 206/91 de 11 de noviembre modifica la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca y del I.A.R.A., adecuándose también funcionalmente a las nuevas circunstancias entre las que se encuentran la importancia adquirida de los programas comunitarios.

Entre las nuevas funciones de ejecución atribuidas al Instituto Andaluz de Reforma Agraria por el mencionado Decreto, se encuentran las de tramitación de ayudas a las estructuras agrarias y rentas de los agricultores, como establece su art. 10º c), y entre éstas, como competencia de esta Presidencia, la resolución de los expedientes de Indemnización Compensatoria en Zonas Desfavorecidas regulada por el Real Decreto 466/90 de 6 de abril, así como los de Indemnización Compensatoria Complementaria regulada con carácter anual en nuestra Comunidad.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por el art. 13.1 de la Ley 30/92 de 27 de diciembre y en aras de la mejor gestión técnica de los expedientes.

**HE RESUELTO:**

1º) Delegar en el Director General de Actuaciones Estructurales y Desarrollo Rural, la resolución de los expedientes de Indemnización Compensatoria en Zonas Desfavorecidas así como las de Indemnización Compensatoria Complementaria.

2º) La presente resolución entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de abril de 1994.- El Presidente, Fernando Ciria Parras.

**CONSEJERIA DE TRABAJO**

RESOLUCION de 22 de marzo de 1994, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se acuerda conceder al Ayuntamiento de San Fernando, la subvención que se cita.

El Decreto 400/90, de 27 de noviembre de la Consejería de la Presidencia, por el que se crea el Programa de Solidaridad de los Andaluces para la erradicación de la marginación y la desigualdad en Andalucía prevé la participación de empleos temporales de las diferentes Administraciones Públicas.

En base a ello se ha concedido subvención al Excmo. Ayuntamiento de San Fernando, por un importe de 16.368.222 pesetas, para la contratación de 13 trabajadores.

Cádiz, 22 de marzo de 1994.- El Delegado, Hipólito García Rodríguez.

**XXI. Reglas para la aplicación de la tarifa de Servicios Diversos (E-4)**

- Regla 1\*** La presente tarifa comprende cualesquiera otros servicios prestados por EPPA no enumerados en las restantes tarifas, tanto si se establecen específicamente en cada puerto como si se prestan previa aceptación del presupuesto por los peticionarios. No tendrán la consideración de servicio general incluido en la tarifa G-3, "Mercancías y pasajeros", el alojamiento de personas en buques-alojamiento o similares, siendo EPPA quien fijará la cuantía de este servicio.
- Regla 2\*** Esta tarifa será abonada por los usuarios de los correspondientes servicios en la cuantía exigida por la Autoridad Portuaria.
- Regla 3\*** En los casos de prestación de un servicio personal, técnico o material la cuantía de esta tarifa contendrá el coste real de la operación y el coste por la utilización del espacio portuario. La utilización del espacio portuario deberá tener como mínimo un precio igual al 20% del coste real de la operación.